

NUE ACUM 15,16 y 23-A-2016 (JC)

Valiente Álvarez contra Asamblea Legislativa

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

1 Descripción del caso:

Juan Alberto Valiente Álvarez apeló de las resoluciones del oficial de información de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Asamblea Legislativa**, que denegó el acceso a la información relativa a: **i)** listado del personal contratado por grupo parlamentario para el año 2016 detallando únicamente su nombre, cargo y fecha inicial de contratación. Adicionalmente, solicitó el gasto total que significa dicho personal contratado por grupo parlamentario, monto que debe incluir el gasto total de salarios y prestaciones a las que tienen derecho; y añadió que solicitó la información para el personal institucional; **ii)** informe detallado del personal contratado por grupo parlamentario para el año 2016 y requirió que se incluya nombre completo, fecha inicial de contratación, salario básico más el costo de las prestaciones sociales que otorga la Asamblea Legislativa; y, **iii)** listado del personal contratado por cada miembro de Junta Directiva para el año 2016 detallando únicamente su nombre, cargo y fecha inicial de contratación. Adicionalmente, solicitó el gasto total que significa dicho personal contratado por miembro de Junta Directiva, monto que debía incluir el gasto total de salarios y prestaciones.

La resolución apelada se basó en que la información solicitada es “reservada”, porque contiene datos personales e historial salarial de diputados y empleados, y a su vez señala que se trata de información “confidencial”, pero no citó fundamento legal alguno.

El Instituto admitió la apelación y se designó al comisionado **Jaime Mauricio Campos Pérez** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

Durante la instrucción de este recurso, la Asamblea Legislativa presentó un informe elaborado por la Gerencia de Recursos Humanos, en la que se detalla el personal contratado de enero 2016 a la fecha, indicándose en dicho documento la información relativa a la cantidad de plazas, nombre de la plaza o cargo, así como el salario mensual.

En la audiencia oral, el apelante ofreció la siguiente prueba documental: i) resolución definitiva emitida por este Instituto con referencia 25-A-2013, de fecha 18 de septiembre de 2013; ii) listado de asesores de los diferentes grupos parlamentarios en cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con referencia 458-2013; iii) listado de asesores publicado el 1° de junio de 2015; iv) resoluciones emitidas por el oficial de información en las que deniega el acceso a la información solicitada y en donde consta el acuerdo de la junta directiva de la AL número 3031, que señala que la información relativa a salarios está clasificada como confidencial; v) distribución por unidades presupuestarias, líneas de trabajo y rubros de agrupación del gasto para el ejercicio 2016; vi) Estado de ejecución presupuestaria de egresos al 30 de abril de 2015; y, vii) Gastos del Órgano Legislativo proyectados para el año 2016.

En sus alegatos, el apelante señaló que en el sitio Web de la Asamblea Legislativa se encuentra mucha información, pero no la solicitada. Asimismo, limitó el objeto de la apelación al monto global de salarios y prestaciones, clasificados por grupo parlamentario, miembros de junta directiva y a nivel institucional.

Por su parte, el representante de la Asamblea Legislativa ratificó lo actuado.

2. Análisis del caso:

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** consideraciones sobre la información pública y confidencial; **(II)** publicidad de la información relativa al listado de empleados de la Asamblea Legislativa; y, **(III)** análisis en torno al principio de integridad.

I. El derecho de acceso a la información pública (DAIP) comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

La información en poder del Estado se presume pública y accesible, sometido a un régimen limitado de excepciones, es decir, que cualquier información en poder de las instituciones públicas deber ser completa, oportuna y accesible, y sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las cuales deberán estar previamente definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Dentro de los límites al DAIP se encuentra la información confidencial, que es definida en el Art. 6 letra f. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), como aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

En el caso examinado, la Asamblea Legislativa sostuvo que clasificó la información como “reservada”, por contener información “confidencial”, siendo dos categorías distintas. Como quiera que fuera, dicha clasificación no cumple con los requisitos de validez para la información reservada, a saber: temporalidad, legalidad y razonabilidad; pues si se tratase de información reservada tendría que haberse señalado un plazo que no puede ser mayor a siete años; encuadrarse dentro de las causales del Art. 19 de la LAIP; y justificarse la reserva conforme al principio de proporcionalidad y solo luego de haberse superado el “test del daño”.

Por lo tanto, si se tratase de información reservada, ésta debería desclasificarse inmediatamente por no atender los requisitos mínimos de clasificación.

Dicho esto, a continuación se examinará si la información solicitada se adecua al supuesto de información confidencial, para determinar si es admisible dicha clasificación.

II. Este Instituto, como órgano garante del DAIP y a la protección de datos personales, analizará si la información solicitada por el apelante relativa al listado del personal de la Asamblea Legislativa contratado por grupo parlamentario, miembros de la junta directiva y a nivel institucional, para el año 2016, debe ser considerada como “confidencial”, con base en el argumento sostenido por el ente obligado de que son datos personales cuya divulgación puede violentar el derecho a la intimidad personal; o, por el contrario, si constituye información pública, en cuyo caso debe permitirse su difusión.

Hemos sostenido reiteradamente que el DAIP no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. En ese sentido, el DAIP es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio, siempre que tales limitaciones sean realizadas dentro de los contornos del principio de razonabilidad, constituyendo el derecho a la intimidad personal uno de esos límites.

De igual manera, el derecho a la intimidad tampoco es absoluto y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquel haya de experimentar esté justificado. En todo caso, este derecho como límite a la libertad de información debe interpretarse de modo restrictivo.

Pues, en definitiva, no debe olvidarse que tanto el DAIP como el derecho a la intimidad revisten el carácter fundamental dentro del sistema de derechos individuales; consecuentemente, aunque la libertad de información -con justicia- es una de las denominadas libertades preferidas dentro del sistema jurídico, al momento de realizarse la ponderación de intereses entre ambos, este Instituto tendrá que buscar su armonización o saludable equilibrio mediante un sistema de interpretación constitucional que garantice el balance entre tales derechos (*balancing test*), reconociendo que esta labor de delimitar la colisión entre ambos debe efectuarse con criterio restrictivo y en cada caso concreto, salvo los estándares generalmente aceptados por la ley o jurisprudencia.

Ya este Instituto ha sentado valiosa jurisprudencia como la citada por el apelante (NUE: 25-A-2013, de fecha 18 de septiembre de 2013) y confirmada en su legalidad por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (REF. 458-2013)

que estableció que los nombres y remuneraciones de servidores públicos, como los asesores de la Asamblea Legislativa, es información pública; por lo que igual solución corresponde a este caso, con la salvedad que en cuanto al salario del personal contratado para este año, se debe indicar el monto global por grupo parlamentario, miembros de la junta directiva o a nivel institucional, tal como el apelante lo delimitó en audiencia oral.

III. Para la entrega de la información debe tomarse en cuenta el principio de integridad regulado en el art. 4 letra d. de la LAIP, según el cual la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz; de modo que la respuesta de la Asamblea Legislativa debe atender a lo dispuesto en la solicitud de información, en el sentido que se proporcione el listado del personal contratado para el año 2016 y no “desde el 2016”, como equivocadamente se interpretó.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra b. y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Revocar las resoluciones apeladas pronunciadas por el oficial de información de la **Asamblea Legislativa**, el 21, 25 y 29 de enero de 2016.

b) Ordenar a la **Asamblea Legislativa** que, a través de su oficial de información, entregue a **Juan Alberto Valiente Álvarez**, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, la siguiente información: listado de nombres de servidores públicos contratados, clasificados por: a) grupo parlamentario, b) miembros de la junta directiva, y c) a nivel institucional, para el año 2016; detallando su nombre, cargo y fecha inicial de contratación. En cuanto al salario y prestaciones se debe detallar un monto global por cada una de las categorías antes expresadas, según lo requerido por el apelante.

c) Requerir a la **Asamblea Legislativa** que, en el plazo de **veinticuatro horas**, luego de finalizado el plazo anterior, remita un informe de cumplimiento de la obligación contenida en la letra b) de este decisorio. Dicho informe deberá incluir un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar

el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv.

d) Remitir el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

e) Publíquese esta resolución, oportunamente.

Notifíquese

ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN“RUBRICADAS”

CG